



Resolución Directoral

N.º 640-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 22 de setiembre de 2020

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 035-2020, las Resoluciones Directorales N° 451-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 461-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fechas 30 de junio y 10 de julio de 2020 y el Informe N° 195-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 22 de setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 451-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 30 de junio de 2020, corregida mediante Resolución Directoral N° 461-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 10 de julio de 2020, se resuelve entre otros abrir procedimiento administrativo sancionador contra conciliador **Edwin Roberto Morales Cárdenas**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4), literal a), del artículo 115 del Reglamento, que es pasible de Multa, por no observar la formalidad establecida en el numeral g) del artículo 16 de la Ley para la elaboración del Acta, esto es, al haber modificado la pretensión principal señalada en la solicitud de conciliación;

Que, mediante el escrito con Registro N° 278345 de fecha 29 de julio de 2020 (fs. 146/151), el conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas, presenta sus descargos, no haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente. En tal sentido, en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el procedimiento sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los descargos presentados por el Conciliador, se señala lo siguiente: que no ha trasgredido el procedimiento conciliatorio; que el Acta de Conciliación N° 8614-2019 posee los requisitos establecidos en el literal g) del artículo 16 de la Ley, que señala: *"(...) los hechos expuesto en la solicitud de conciliación y en su caso los hechos expuesto del invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes a ambos casos. Para estos efectos se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del acta, en el modo en que establezca el Reglamento"*; afirmando por ello que no se ha trasgredido el literal 2) del artículo 44 del Reglamento; agrega, también que se consignó en el Acta la misma controversia señalada en la solicitud de conciliación; sin embargo, *"(...) a pedido del solicitante a manera de aclaración se colocó líneas abajo de la pretensión, dejando expresa constancia de este hecho en el Acta; sin el ánimo de perjudicar a ninguna de las partes (...)"*;

Que, asimismo, señala que la queja interpuesta por parte del denunciante denota suspicacia en su accionar ya que pudo advertir tal situación y proceder *"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero Remitente y Año, según corresponda."*

con arreglo a Ley. Por otro lado, refiere que la ley y su Reglamento, establece la posibilidad de ingresar en el momento de apertura de audiencia, una pretensión adicional siempre que la otra parte esté de acuerdo. Menciona que este hecho sucedió en el caso de autos, pues la parte solicitante pretendió corregir un extremo de su petitorio por un error involuntario colocado en su solicitud, no siendo posible realizarlo ya que el invitado no se encontraba presente; sin embargo, a pedido del solicitante simplemente se dejó constancia de esta intención, no modificándose la controversia como se señala, sino por transparencia;

Que, se imputa al **Conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas**, la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4), literal a), del artículo 115 del Reglamento, por no observar la formalidad establecida en el numeral g) del artículo 16 de la Ley para la elaboración del Acta, esto es, al haber modificado la pretensión principal señalada en la solicitud de conciliación. Al respecto, es de señalar que obra a fs. 27/87 una solicitud de conciliación y anexos ingresados con fecha 20 de febrero de 2020 por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –SEDAPAL (solicitante) que señala como invitado al señor Franco Leonardo Apolaya Alejandría, cuya **pretensión principal** es: *“se deje sin efecto la resolución total del Contrato N° 101-2018-SEDAPAL de fecha 09.01.2019, formulada por la invitada mediante Carta Notarial N° 004-2019-FLAP notificada con fecha 10.01.2019, por supuesto incumplimiento de SEDAPAL”;* y, como **segunda pretensión**: *“que la invitada asuma el pago total de las costas y costos del proceso conciliatorio y del eventual proceso arbitral, debiendo ordenarse el reembolso a favor de SEDAPAL de los pagos que nuestra parte haya efectuado o pueda efectuar por tales conceptos”;*

Que, el procedimiento conciliatorio concluye con el Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes N° 8614-2019 de fecha 22 de marzo de 2019 (fs. 20/21), con asistencia del solicitante, quien suscribe el acta de conciliación conjuntamente con el conciliador; sin embargo, se verifica del contenido del Acta que se indica en el rubro “Descripción de las Controversias”, lo siguiente: *“(…) En este acto, la parte solicitante pone a conocimiento del conciliador a cargo del siguiente procedimiento que por un **error involuntario**, se consignó en la solicitud de conciliación como primera pretensión se deje sin efecto la resolución total del Contrato N° 101-2018-SEDAPAL de fecha 09 de enero de 2019 formulada por la invitada mediante Carta Notarial N° 004-2019-FLAP notificada con fecha 10 de enero de 2019, por supuestos incumplimientos de la parte invitada. **Sin embargo, manifiesta que el tenor de esta primera pretensión principal debiera contener lo que sigue a continuación: Pretensión principal.- la parte solicitante pretende el cumplimiento de UNA OBLIGACION DE HACER de la parte invitada en el sentido que la misma, deje sin efecto la RESOLUCION TOTAL DEL PEDIDO DE SERVICIO N° 4300071272 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 107-2018-SEDAPAL notificado a la parte invitada con fecha 13 de diciembre de 2018 para la contratación del servicio para mejorar la señalización y seguridad vial en el COP LA ATARJEA por la suma de S/. 73,227.00 soles incluido el IGV y con un plazo de ejecución de 30 días calendarios**” (fs. 65/66);* asimismo, se consigna en el Acta que: *“Ante esta solicitud de **modificación del extremo pretendido** y descrito párrafo arriba, ésta no puede ponerse a conocimiento de la parte invitada dada su inasistencia a esta audiencia de conciliación, por lo que se deja constancia de este hecho y se procede a consignar en la presente la **modificación solicitada**” (el énfasis es nuestro).*

Que, en tal sentido, lo indicado en el Acta obedece claramente a una modificación de la pretensión señalada en la solicitud de conciliación presentada por el solicitante (fs. 84/87), ya que del texto se indica que por **error** se consignó en la solicitud de conciliación una primera pretensión, cuando dicha *“pretensión principal debiera contener lo siguiente (...)”*, y, que por razón de no encontrarse el invitado no pudo ponerse a conocimiento de este, procediendo a dejar constancia del hecho, para luego *“**consignar en la presente la modificación solicitada**”*. Atendiendo a ello, lo señalado por el conciliador en sus descargos carece de sustento, al pretender señalar que solo se dejó constancia de la intención del solicitante y que la controversia está señalada en la solicitud de conciliación que se adjunta al Acta con la solicitud de conciliación; toda vez, que el literal g) del artículo 16 de la Ley, señala

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero Remitente y Año, según corresponda.”

taxativamente que el Acta de Conciliación deberá contener la controversia señalada en la solicitud de conciliación y no como se hace mención en el acta emitida, cuyo texto indica que la pretensión inicial señalada en la solicitud de conciliación es errónea, modificándola a pedido del solicitante, cuando la norma conciliatoria no le faculta para ello. Debe precisarse, que el numeral 8 del artículo 12 del Reglamento, establece que la solicitud de conciliación debe contener la pretensión indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar; por consiguiente, dicha pretensión será la que deberá consignarse en el Acta de Conciliación, más aún si no se contaba con la presencia del invitado. Por consiguiente, el Conciliador infringió la formalidad exigida para la elaboración del Acta, contenida el numeral 2 del artículo 44 del Reglamento que señala: *“Redactar el Acta de conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley”*; en consecuencia, **corresponde declarar acreditada** la comisión de la infracción prevista en el numeral 4), literal a), del artículo 115 del Reglamento, imputada al **Conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas, debiéndosele imponer la sanción de Multa**, por no observar la formalidad establecida en el numeral g) del artículo 16 de la Ley para la elaboración del Acta, esto es, por haber modificado la pretensión principal señalada en la solicitud de conciliación, no indicando la señalada en la misma;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de Multa impuesta al Conciliador **Edwin Roberto Morales Cárdenas**, se tiene lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en concordancia con lo establecido por el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre las sanciones aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

La responsabilidad directa o indirecta.– La falta ha sido cometida directamente por el conciliador, al momento de elaborar el Acta por Inasistencia de Una de las Partes N° 8614-2019, donde a petición del solicitante se modificó la pretensión principal.

La existencia o no de la intencionalidad. – Se evidencia intencionalidad por parte del conciliador, ya que pese a señalar que no contaba con la presencia del invitado, se procedió a modificar la pretensión principal a petición del solicitante.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El conciliador, al redactar el Acta por Inasistencia de Una de las Partes, vulneró el literal g) del artículo 16 de la Ley, al modificar la pretensión principal señalada en la solicitud de conciliación, afectando el contenido del Acta, y con ello a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El perjuicio causado a las partes y/o terceros.– Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes y/o terceros.

El beneficio ilegalmente obtenido.– No se evidencia algún beneficio ilegal para el conciliador por la falta cometida.

Las circunstancias de la comisión de la infracción.– El hecho se evidencia en audiencia cuando el conciliador redacta el Acta de Conciliación Por Inasistencia de Una de las Partes N° 8614-2019, donde modificó a petición del solicitante la pretensión principal, debido a un error en la pretensión consignada inicialmente en la solicitud de conciliación, indicándose a su vez no contar con la asistencia del invitado, suscribiendo la misma el solicitante y conciliador. Lo cual vulnera el literal g) del artículo 16 de la Ley.

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Centros de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se verifica que el Conciliador no cuenta con sanciones disciplinarias previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero Remitente y Año, según corresponda.”

Que, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección, estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **Conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas**, se le impone la sanción de **Multa** ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4), literal a), del artículo 115 del Reglamento, por parte del conciliador **Edwin Roberto Morales Cárdenas**; en consecuencia, se le **impone** la sanción de **Multa**, ascendente a dos (02) URP, que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Conciliación, por no observar la formalidad establecida en el numeral g) del artículo 16 de la Ley para la elaboración del Acta, esto es, por haber modificado la pretensión principal señalada en la solicitud de conciliación, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La sanción impuesta al conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas, se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al conciliador Edwin Roberto Morales Cárdenas, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Julio Cesar Mancilla Crespo
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial
y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Numero Remitente y Año, según corresponda.”